



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS**

FECHA DE NOTIFICACION

SENTENCIA: 00077/2018

2 - ABR. 2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. REYES CATOLICOS N° 52

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2016 0000151

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACION GEOGRAFICA PROTEGIDA LECHAZO DE CASTILLA Y L

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

*EUGENIO ECHEVARRIETA HERRERA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Telf.: 947 263 800 - Fax: 947 263 488
Apdo. 57 - C.P. 09002
C/S. Pablo, 16 - Lajo - 09002 BURGOS*

SENTENCIA n° 77/2018

ÓRGANO: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE BURGOS

MAGISTRADO/JUEZ: DOÑA [REDACTED]

En Burgos, a 28 de marzo del año 2018.

**DEMANDANTE: CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA
PROTEGIDA "LECHAZO DE CASTILLA Y LEÓN"**

-ABOGADO: [REDACTED]

-PROCURADOR: [REDACTED]

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

-ABOGADO: [REDACTED]

-PROCURADOR: [REDACTED]

**ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de fecha 29/12/14 y Resolución
de fecha 12/01/16.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó Decreto admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes y al resto de los posibles interesados.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con la actuación objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en 60.000 euros.

Que practicadas pruebas propuestas y admitidas se formularon conclusiones y cumplidos los requerimientos realizados por sendas providencias quedaron los autos pendientes de resolver.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 e) de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,1 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto, de un lado, la impugnación de la Resolución de fecha 29/12/16 que acuerda rescindir el Convenio de Colaboración suscrito entre la recurrente y el Ayuntamiento demandado y reclamar los importes subvencionados desde el ejercicio 2010 en base al incumplimiento de la cláusula quinta del Convenio de 31/01/13



y, de otro, el Decreto de fecha 12/01/16 que, en contra de lo alegado en demanda, acuerda desestimar las alegaciones formuladas por Doña Guadalupe Tejero de Castro y la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución del Pleno de 29/12/14 y ratificar la providencia de apremio dictada por la Tesorería Municipal.

Frente a dichas actuaciones la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, declare contrarias a derecho ambas resoluciones.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho para lo cual opone, en primer lugar, causa de inadmisión del recurso por incumplimiento del art. 45.2d) de la LJCA y motivos de fondo por entender que ninguna de las resoluciones recurridas son contrarias a derecho. En particular respecto al Decreto de fecha 12/01/13 fue requerida a aclarar si formulaba causa de inadmisión a lo que respondió en escrito de fecha 07/02/18 que además de formular causa de inadmisión respecto de la impugnación de este acto administrativo por no ser desestimatorio de recurso de reposición y no inferir en el escrito de demanda la voluntad del recurrente de impugnarlo, también promovía causa de inadmisión por extemporaneidad del recurso interpuesto contra la Resolución de 29/12/14.

Conferido traslado de las causas de inadmisión promovidas el recurrente formuló oposición a ambas así como a la del art. 45.2d) que estimó cumplimentada conforme a la documental aportada.

Siendo ésta insuficiente se hizo nuevo requerimiento con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Sobre la causa de inadmisión del art. 69.b) de la LJCA en relación al requisito del art. 45.2d) de la LJCA.

A la vista de la documental aportada no puede ser estimada dicha causa de inadmisión pues el certificado final aportado permite constatar que el acuerdo de interposición del recurso se adoptó con arreglo a la normativa legal y estatutaria que rige la vida interna del Consejo regulador recurrente cumpliendo así con la exigencia de este requisito y su posible subsanación ante la omisión inicial, como viene siendo práctica habitual de este Juzgado a tenor de la jurisprudencia de la Sala Tercera ya citada en proveídos anteriores;



cuestiones relativas a porqué no se presentó antes o porqué alega de forma confusa el poder de representación con este certificado no pueden ser ahora atendidas y resueltas en tanto exceden de los términos del debate que trae a autos el presente recurso contencioso administrativo sin perjuicio de que el Ayuntamiento demandado pueda hacer efectivos sus legítimos derechos a través del cauce procesal adecuado si sobre dicho particular fuere procedente. En lo demás, y por lo que aquí respecta se estima cumplimentado el requisito exigido y por tanto procede el examen del resto de cuestiones como se irá analizando.

CUARTO.- Sobre la causa de inadmisión del recurso formulado contra Decreto de fecha 12/01/16. Debe ser estimada con arreglo a lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA.

Examinadas las alegaciones de las partes así como el contenido y literalidad del Decreto que se dice impugnado como desestimatorio del recurso de reposición contra Resolución inicial del Pleno de 29/12/14 asiste enteramente la razón a la Administración demandada cuando su sola lectura advierte que este acto administrativo no da respuesta al recurso de reposición formulado en vía administrativa contra aquella resolución del Pleno del Ayuntamiento pues, efectivamente, se trata de un Decreto que se dicta incoada ya vía de apremio, en ejecución de la Resolución de rescisión del Convenio, es decir, en ejecución de acto anterior que a todas luces ha confundido la parte recurrente al entablar el recurso, manteniendo incluso esta confusión hasta el último trámite de alegaciones que se le ha conferido -después incluso de las conclusiones. Y es que, basta con estar a los Hechos y a los Fundamentos de Derecho para concluir -de conformidad con el Ayuntamiento demandado- que en modo alguno se estaba dando respuesta a un previo recurso de reposición contra Resolución plenaria, más bien, se está haciendo efectivo su contenido al denegar la suspensión de la providencia de apremio contra la que se formuló un segundo recurso de reposición y, en definitiva, las alegaciones formuladas por la recurrente, doña Guadalupe Tejero de Castro. Su literalidad es tan clara y evidente que, siendo acto de ejecución de otro anterior, sólo se admitiría el recurso si como tal ésta hubiere sido voluntad del recurrente, ya ampliando el inicial expresamente, ya de forma implícita (en una interpretación generosa de la fundamentación jurídica de su demanda). Pero lo cierto es que esa pretendida extensión del recurso no se ha producido, ni mucho menos se ha instado la necesaria acumulación -que hubiere sido lo deseable- una vez que el recurrente cae en el dato de que con ese Decreto no se está recurriendo la



desestimación expresa del previo recurso de reposición contra Acuerdo Plenario de 29/12/14. Nada de esto ha ocurrido por tanto nada se puede resolver al respecto. Examinada la demanda, así como el escrito de conclusiones de la actora nada permite concluir que fue su intención impugnar esa Resolución denegatoria de suspensión a providencia de apremio y, por supuesto, la fundamentación jurídica de la demanda en nada refiere a la nulidad de esa Resolución, a todas luces diferente de la principal. Sin que sea atendible la argumentación expuesta por la defensa de la actora en escrito de fecha 21/02/18 que trata de imputar al Ayuntamiento demandado el error padecido desde su demanda inicial, arguyendo que fue dicho Decreto el que indujo a confusión al referir al recurso de reposición, al interesado y al efecto desestimatorio. Como se ha dicho la literalidad del acto administrativo es diáfana, en todo momento se refirió al recurso presentado por doña Guadalupe, como indica el encabezamiento, y claramente la fundamentación jurídica refiere a la normativa al trámite de apremio, no a la vía previa en que fue dictada la resolución plenaria y en la que se promovió otro recurso de reposición, a esa fecha desestimado tácitamente.

Por todo ello, no ha lugar a admitir recurso contencioso administrativo contra el citado Decreto de fecha 12/1/16 que no obedece al contenido indicado por el recurrente ni, subsanado error, consta formulada acumulación del recurso inicial a dicha resolución, atendida la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda que ni siquiera le menciona, ratificada también en trámite de conclusiones.

QUINTO.- Sobre la causa de inadmisión del recurso promovido contra Acuerdo de 29/12/14 por extemporáneo. Debe desestimarse.

Ya atendido el momento procesal en que se invoca la referida causa de inadmisión, totalmente extemporáneo -el Ayuntamiento demandado fue requerido a aclarar la causa de inadmisión respecto del Decreto de 12/01/16, y aprovecha el trámite para introducir ex novo esta otra- ya atendida la cuestión de fondo, ya que a pesar de ello se ha podido someter al debate de la actora y ha tenido trámite de alegaciones al respecto, la causa de inadmisión no puede prosperar.

Y es que aunque no se tenga en cuenta el recurso promovido con el citado Decreto, el recurso principal va dirigido contra un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero de fecha 29/12/14 contra el que se promovió recurso de reposición por don Francisco Javier Álvarez González registrado el



05/02/15, dentro del plazo del mes legalmente previsto, y respecto de éste no ha habido resolución expresa de la Administración en ningún momento; sobre el silencio administrativo únicamente cabe recordar la consolidada jurisprudencia del TC que se resume en que, en casos de silencio administrativo, no hay plazo para promover el recurso a la vía judicial como aquí ocupa:

"Tal doctrina ha sido últimamente aplicada en la STC 14/2006, de 16 de enero (LA LEY 276/2006) (luego seguida en otras, de entre las cuales cabe destacar por la semejanza de los asuntos que abordan, las SSTC 39/2006, de 13 de febrero (LA LEY 16771/2006), y 186/2006, de 19 de junio), y puede resumirse en la afirmación de que el silencio administrativo es una mera ficción legal, que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, de 21 de diciembre (LA LEY 98504-NS/0000), FJ 4), así como a la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime su inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que aquella en la cual se habría encontrado si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiese efectuado la notificación procedente observando todos los requisitos legales (STC 6/1986, de 21 de enero (LA LEY 537-TC/1986), FJ 3). Y aun cuando la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE, «adquiere dimensión constitucional cuando ... la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales» (STC 39/2006, de 13 de febrero (LA LEY 16771/2006), FJ 2). Concluimos en las resoluciones citadas indicando que «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquella que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas --que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente--

puedan surtir efectos "a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición--art. 46, apartados 1 y 4, LJCA»."

Por tanto, el cómputo que efectúa la Administración demandada para estimarlo extemporáneo no puede ser acogido.

SEXTO.- Sobre la infracción del ordenamiento jurídico en la rescisión del convenio. Debe ser estimado.

Entrando ya en el fondo del asunto lo primero que debe señalarse es que tanto las partes como el Convenio de Colaboración que ahora se somete a revisión hablan indistintamente de rescisión y resolución para el caso de incumplimiento contractual por alguna de ellas y aún cuando la Resolución impugnada acuerda expresamente la rescisión del Convenio, lo cierto es que lo hace basándose en la facultad resolutoria que expresamente contempla la Cláusula Séptima del Convenio, - de la Adenda en particular. Con lo que sobre dicha facultad resolutoria girará la decisión de la controversia.

A tal fin se indica desde la demanda que no se prueba y acredita por la Administración demandada incumplimiento del Convenio a efectos de resolución toda vez que el acta de presencia notarial sólo da fe de que a fecha 2 de diciembre del año 2014 el local ya no estaba ocupado y nadie responde a las llamadas in situ. Mientras que según acredita la actora documentalmente a partir de las Actas del Pleno del Consejo Regulador sólo en el mes de marzo del año 2014 se sometió a debate la posibilidad de cambiar la sede, y es en el mes de mayo del año 2014 en que se decide hacer efectivo el cambio a la sede de Zamora. Siendo a lo largo de este año que siguen haciendo uso de la sede de Aranda de Duero a los fines pactados siendo efectivo el cambio en el mes de diciembre del año 2014 y entrega de llaves en enero del año 2015. Todo ello conforme al Convenio de colaboración y su adenda que prorrogaban sus obligaciones iniciales hasta el 31/12/14.

Frente a ello el Ayuntamiento demandado insiste en su contestación que se incumplió el convenio en el momento que se decidió el cambio de sede a otra localidad diferente y que a lo largo del año 2014 ya funcionaba en Zamora como entiende a partir de las testificales practicadas. Siendo procedente la resolución del contrato.

Así las cosas cabe declarar probado que según se indicó en la Adenda al convenio del año 2003 las partes prorrogaron la vigencia de su contenido hasta el 31/12/14 resultando que la cláusula Quinta del Convenio inicial preveía: *cabe la rescisión por denuncia expresa del Ayuntamiento si se acredita que los bienes cedidos no se destinan al uso previsto, -sin que con la prórroga se viera modificada- siendo éste el de constituir sede de la IGP demandante en el edificio cedido, sito en la Calle Bajada al Molino s/n. Ya conforme a la Adenda de 12/01/10 a fin de avanzar en el logro de los objetivos del convenio -fomentar el desarrollo y promover el desarrollo de la ciudad y promocionar productos de calidad- consta probado que las partes prorrogaron la vigencia como se ha dicho y fijaron las condiciones de la aportación anual que asumía el Ayuntamiento consistente en un 25% de las campañas publicitarias de la IGP y a fin de acceder a ella la IGP debía presentar cierta documentación hasta el 31 de enero de cada año y antes del 15 de noviembre de cada año (la que enuncia la cláusula quinta de la misma -entre ella cabe citar memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en el Convenio y Adenda-). A esta relación de hechos probados debe añadirse que en fecha junio del año 2014 la IGP decide firmar convenio de colaboración análogo con la ciudad de Zamora y que la entrega de llaves del local que venía usando en Aranda de Duero tuvo lugar en el mes de enero del año 2015. Asimismo, que la resolución de 29/12/14 acuerda la rescisión basándose en el acta de presencia notarial que le precede (02/12/14) y con las consecuencias de reintegro de subvenciones que se prevé.*

Alegada entonces la facultad resolutoria de contratos caben distinguir dos supuestos, de un lado, efectivamente el invocado incumplimiento por parte de la IGP que denuncia el Ayuntamiento demandado que tendría encaje en la cláusula séptima de la adenda y a estos efectos habrá que estar a la normativa administrativa y en su defecto a la civil que sea aplicable, y de otro, teniendo en cuenta que consecuencia de ella se insta la devolución de subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, como contempla la misma adenda.



Respecto de la facultad resolutoria hay que tener en cuenta la reiterada jurisprudencia del TS que ha interpretado la aplicación del artículo 1124 CC a que refieren las partes en sus respectivos escritos, así se requiere que se trate de obligaciones en las que el principio de reciprocidad esté perfectamente caracterizado, pues no entra en juego dicho artículo cuando se trata de obligaciones que, estando incorporadas a un contrato unilateral o bilateral, tienen puro carácter accesorio o complementario en relación a aquellas prestaciones o contraprestaciones, en su caso, que constituyen el objeto principal del contrato. Ha de tratarse de un propio y verdadero incumplimiento, referente a la esencia de lo pactado, sin que baste aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias que no impidan por su escasa entidad, que el acreedor obtenga el fin económico del contrato. El incumplimiento ha de ser de tal entidad que impida el fin normal del contrato, frustrando las legítimas expectativas de la parte.

No se exige para la apreciación de una situación de incumplimiento resolutorio una patente voluntad rebelde, y tampoco una voluntad de incumplir, sino sólo el hecho objetivo del incumplimiento, injustificado o producido por causa no imputable al que pide la resolución, pues la jurisprudencia, ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, o, en otros casos, una voluntad obstativa al cumplimiento, para afirmar en la actualidad que basta atender al dato objetivo de la injustificada falta de cumplimiento, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2007.

El artículo 1124 ha de ser interpretado restrictivamente y para que pueda hablarse de obligaciones bilaterales o recíprocas hace falta no sólo que en el mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la otra. Se exige un verdadero y propio incumplimiento por uno de los contratantes de las obligaciones que le incumbieren. Ese incumplimiento ha de ser grave, y el mismo está sometido en su apreciación al libre arbitrio de los Tribunales de instancia.

Aplicado al caso de autos no aprecia esta Juzgadora incumplimiento por parte de la recurrente en lo que al contenido del Convenio inicial y su adenda refiere ni que, caso de tipificarlo como tal, sea verdadero y propio



incumplimiento de las obligaciones que asumía con él ni que sea grave, que en definitiva haya frustrado el fin perseguido a través del mismo por el Ayuntamiento demandado; así las cosas, hay que tener en cuenta que la prórroga de vigencia del convenio inicial finalizaba a fecha 31/12/14 y que la finalidad perseguida por el Convenio era tanto que el Ayuntamiento fomentara el desarrollo y progreso de la ciudad promocionando los productos de calidad de su territorio, como lo es por excelencia el lechazo, y por su parte la IGP contara con una sede oficial que igualmente permitiera el desarrollo de sus fines identificándose con la localidad principalmente de origen de su producto esencial, además de obtener ayudas municipales para sus campañas publicitarias ayudas previstas anualmente. Pues bien, desde la firma del convenio hasta el mes de diciembre del año 2014 no se ha probado que la recurrente dejara de cumplir sus obligaciones mediante el no uso del local cedido a esos fines, a pesar de las cuestiones tratadas en Pleno y acuerdos alcanzados al respecto que no se materializaron sino hasta el mes de mayo del año 2014. Así lo han confirmado los testigos. Con anterioridad nada consta al respecto, y la única prueba en que se basa el acuerdo municipal -acta de presencia notarial- se limita a un momento muy concreto como es ese día de 02/12/14, sin perjuicio de que con anterioridad y como hecho notorio ya constase que no se hallaban en la sede. Ello, sin embargo, no es prueba de un incumplimiento propio del Convenio, a juicio de quien resuelve, ni grave en el sentido apuntado ni que haya impedido al Ayuntamiento lograr el fin pretendido a través del Convenio (de fomento del desarrollo y promoción de la ciudad) que lo ha conseguido durante toda la vigencia, a salvo si se quiere de ese mes de diciembre, habida cuenta de que como declaró el último testigo a fin de año se usaron dos sedes indistintamente a fin de no eludir el cumplimiento del Convenio, pero es que tampoco a efectos de perjuicio económico puede decirse que ese incumplimiento le haya generado descompensación al Ayuntamiento demandado en su obligación de abonar la ayuda anual correspondiente, pues precisamente la del año 2014, a pesar de haber transcurrido casi la totalidad del mismo en la sede de Aranda la recurrente no instó su percepción, consecuencia inmediata de su cambio de sede al año siguiente.

La actuación seguida por la demandante ha sido coherente con la previsible fin de prórroga del Convenio inicial y la de buscar otra sede (lo que nada impedía el citado contrato) precisamente en la anualidad en la que vencía el Convenio vigente, realizando actos encaminados a ello sin que suponga que durante el año 2014 haya dejado de usar el local cedido a los fines propios en la localidad de Aranda, pues incluso

consta probado que facultado ya el Gerente del Consejo a formalizar convenio con Zamora por el Pleno de junio del año 2014, los anuncios de las jornadas de lechazo de ese mismo mes referían a Aranda de Duero sin que con posterioridad conste probado que aquéllos dejaran de llevarlas a cabo ni de otro modo cesaran en su obligación de contribuir al fomento de la localidad, que en definitiva era el sentir del Convenio y del uso del local cedido a través del mismo. Que en el mes de diciembre del año 2014 no ocuparan de facto la sede oficial no supone incumplimiento alguno del Convenio suscrito atendida la anualidad en su conjunto y la falta de prueba sobre este particular sólo imputable a quien efectúa esa alegación. Es más, consta probado que las llaves se devolvieron en el mes de enero del año 2015 con lo que sólo a partir de este momento se produjo eso sí el cese definitivo del uso del local cedido; momento en que el Convenio había expirado.

Por último y aún cuando ello es consecuencia de la válida resolución que no se declara, la devolución de subvenciones que también acordó el Ayuntamiento hay que precisar que sólo está prevista para el caso de un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, como indica el art. 37b de la LGS 38/03, objetivo que como se ha expuesto en este caso se estima cumplido más cuando la subvención que acompaña al objetivo era anual, y como se ha dicho la del año 2014 no fue ni siquiera tramitada desde la IGP; pero es más, consta de la Adenda suscrita que anualmente el Consejo debía presentar la memoria justificativa del cumplimiento de obligaciones del Convenio, lo que evidencia que el Ayuntamiento estaba al corriente del cumplimiento del mismo por la ahora recurrente sin que conste objeción al respecto, por lo que no puede pretender la devolución de subvenciones otorgadas previa su conformidad al respecto, cuando en su caso no debió haberla tramitado o concedido como preveía el mismo Convenio, apartados a) y f) de la estipulación Quinta.

En consecuencia el recurso no puede prosperar.

SEPTIMO.- No concurren circunstancias para efectuar especial pronunciamiento en costas atendidas dudas de hecho y de derecho que han basado la decisión final en una cuestión de interpretación del Convenio y la actuación seguida por las partes.

FALLO



Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **INADMITO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** promovido contra Decreto de fecha 12/01/16 por los motivos expuestos y **ESTMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** promovido por la arriba recurrente contra la Resolución de fecha 29/12/14 arriba identificada y, en consecuencia:

1.- **DECLARO NULA DE PLENO DERECHO DICHA RESOLUCIÓN** dejándola sin efecto,

2.- **CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA** a estar y pasar por esta declaración y a realizar cuantas gestiones sean precisas para llevarla a cabo.

Sin especial pronunciamiento en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 1088 0000 93 0025 16, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.



Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

